



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.1.2 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los Mismos





AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Fecha de Aprobación definitiva: 30.11.89

Publicación B.O.P.: 22.12.89

Aplicable a partir de: 01.01.90

Modificación por acuerdo de fecha: 16.12.94

Publicación B.O.P.: 31.12.94

Aplicable a partir de: 01.01.95

Modificación por acuerdo de fecha: 24.11.95

Publicación B.O.P.: 19.12.95

Aplicable a partir de: 01.01.96

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.96

Publicación B.O.P.: 20.12.96

Aplicable a partir de: 01.01.97

Modificación por acuerdo de fecha: 26.09.97

Publicación B.O.P.: 23.12.97

Aplicable a partir de: 01.01.98

Modificación por acuerdo de fecha: 29.12.98

Publicación B.O.P.: 30.12.98

Aplicable a partir de: 01.01.99

Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003

Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2004

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Aprobación por acuerdo de fecha: 30.09.2005

Publicación B.O.P.: 23.12.2005

Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 29.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010

Publicación B.O.P.: 28.12.2010

Aplicable a partir de: 01.01.2011

Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011

Publicación B.O.P.: 28.12.2011

Aplicable a partir de: 01.01.2012

Modificada por acuerdo de fecha: 28.12.2012

Publicación B.O.P.: 31.12.2012

Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.09.2013

Publicación B.O.P.: 19.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 26.09.2014

Publicación B.O.P.: 13.12.2014

Aplicable a partir de: 01.01.2015

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015

Publicación B.O.P.: 23.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016

Modificada por acuerdo de fecha: 26.07.2018

Publicación B.O.P.: 12.11.2018

Aplicable a partir de: 01.01.2019



2.1.2 - Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los Mismos

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los mismos.

Artículo 2.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica por la prestación de un servicio público de competencia local que afecta de modo particular a los sujetos pasivos del tributo, siendo su recepción obligatoria para los mismos, y venir impuesta su prestación por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, al haber provocado con su actuación alguna perturbación, obstáculo o entorpecimiento de la circulación rodada o peatonal en la vía pública, estacionando los vehículos incorrectamente, o por haber abandonado un vehículo en la vía pública, implicando en todo caso una infracción de las normas de circulación.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos que hayan de ser retirados por la administración municipal de acuerdo con la legislación vigente.
2. En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los servicios de retirada y depósito de toda clase de vehículos que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 105 y 106 del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de la aplicación del artículo 39.4 de la misma norma.



III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa en los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones para los usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el conductor o el arrendatario y, a falta de éstos, el titular de los mismos, registrados como tales en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.
2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.
3. La designación del sujeto pasivo de la Tasa lo será sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la misma.
4. En el supuesto de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por robo, se aplicará la tasa de custodia de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados los propietarios de su localización.

IV. DEVENGO

Artículo 5.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada del vehículo.
2. La tasa correspondiente a la custodia del vehículo se devenga una vez transcurridas veinticuatro horas desde el momento en que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 6.

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado y por la clasificación del vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. La clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa será la siguiente:
 - A) Motocicletas, velocípedos y triciclos.
 - B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg.
 - C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg.
3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:



- 3.1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:
- | | |
|----------------------------------------------------------|-------------|
| A) Motocicletas, velocípedos y triciclos | 19,00 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. | 39,02 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. | 39,02 euros |
- 3.2.- Cuando se realiza el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según la clase de vehículo:
- | | |
|----------------------------------------------------------|--------------|
| A) Motocicletas, velocípedos y triciclos | 37,98 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. | 75,98 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. | 151,97 euros |
- 3.3.- Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según clase de vehículo:
- | | |
|----------------------------------------------------------|-------------|
| A) Motocicletas, velocípedos y triciclos | 4,76 euros |
| B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. | 9,50 euros |
| C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. | 19,00 euros |
- 3.4.- Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.

No están obligados al pago de las tasas en las zonas reservadas para discapacitados quienes sean titulares de la tarjeta expedida por la Generalitat Valenciana, siempre y cuando la misma reúna los requisitos exigidos por la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 11 de enero de 2001 dictada al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 25/1998, y dicha tarjeta sea legible desde el exterior del vehículo, sin cuyo requisito se estará sujeto al pago de la tasa.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 8.

Para la liquidación y recaudación de esta tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 9.

El pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales de la Unidad de Grúa donde esté depositado el mismo, o directamente a la concesionaria o empresa prestataria del servicio, o a los agentes de la Policía Local actuantes, en los propios lugares en los que se lleve a cabo los servicios, en el caso de que estos no se hayan consumado por haberse presentado el titular o usuario.



Artículo 10.

Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.